



RESOLUCION No. CSJATR18-2

Martes, 02 de enero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00912-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora EMELIS OLIVERA ARIZA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.722.131, solicito ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2013 - 0137, contra el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 12 de diciembre del año en curso, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00912-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora EMELIS OLIVERA ARIZA, consiste en los siguientes hechos:

"(...) En el año 2013, presente demanda de filiación del menor ABRAHAM DAVID, ya que no fue registrado por su padre quien en vida correspondía al nombre de ARTURO ZUÑIGA (Q.E.P.D), para que a través de una sentencia judicial se reconociera como hijo legítimo de la víctima, y aportar dicha sentencia a un proceso de reparación directa que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.

Por la omisión tardía, negligencia de los funcionarios del Juzgado Cuarto e Familia de Barranquilla, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, emitió sentencia desfavorable, asumiendo que, si bien era cierto que había presentado copia de un proceso de filiación, no existía una sentencia como tal para demostrar que efectivamente el menor ABRAHAM es hijo legítimo de la víctima.

Con base en estos fundamentos, y la situación que se me presento en el Juzgado de Valledupar, el día 21 de septiembre de 2017, me dirigí personalmente al secretario del Juzgado, para que me permitieran hablar con la Juez, pero estos funcionarios nunca permiten el acceso al despacho de ella, manifestando que para eso están ellos allí. (...).

La demanda de filiación fue conocida por el Juzgado primero de Familia en el año 2013, el 20 de abril de 2015, fue trasladada al Juzgado Cuarto de Familia quien asumió el conocimiento del presente proceso.

William

*El 15 de mayo de 2015, hicieron las respectivas notificaciones personales.
El 26 de mayo le di cumplimiento al oficio número 0378 de abril 16 de 2015.
En abril de 2016, un año después se pronuncia el juzgado requiriendo a la notaria para que enviara el registro civil de nacimiento del señor Arturo Zúñiga.*

En septiembre de 2017, presente el periódico de amplia circulación donde notificaron a los herederos.

En septiembre 25 de 2017, con mucho asombro observo que el juzgado nuevamente me solicita que notifique por edicto a los herederos si ya lo había hecho en dos oportunidades.

El 20 de octubre de 2017, aporte el tercer edicto, así como también solicite le dieran celeridad al proceso (...).

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que, en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz

administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

PRECISION INICIAL

Que mediante Resolución No. 050 del 07 de diciembre de 2017 se le concedió permiso a la Doctora OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, en su condición de Magistrada de este Consejo Seccional, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la Sala para decidir la presente vigilancia en esa oportunidad. De igual manera, conforme a la instrucción impartida mediante Circular PCSJC17-46 del 29 de noviembre de 2017 a través del cual otorgó turnos compensados para las festividades de fin de año. Teniendo en cuenta ello, en atención a que del periodo Del 26 al 29 de diciembre de 2017 no fue posible realizar Sala toda vez que se encontraba la suscrita ponente en su turno compensado, se profiere la Resolución en la fecha. En consecuencia y atendiendo las situaciones administrativas al interior de la Corporación, la presente decisión en adoptada dentro de los términos prescritos por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 13 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de diciembre del mismo año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Funcionaria Judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 20 de diciembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

"(...) Al respecto es del caso precisar que este Juzgado mediante auto de fecha 16 de Abril del 2015 asumió el conocimiento del proceso de la referencia, ordenando a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de Julio del 2013 a la demandada ADELA ZUÑIGA JULIO y acreditar la notificación dentro del término improrrogable de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído así mismo se requirió a la señora NERYS VEGA THOMA para que aportara copia de los folios de registro civil de nacimiento de sus tres menores hijos ARTURO, MANUEL Y ADELA HERNANDEZ VEGA, así mismo se ordenó oficiar a la registraduría de Barranquilla para que aportara copia autentica del folio de registro civil de nacimiento del señor ARTURO ZUÑIGA JULIO con indicativo serial 42578215, observándose que casi dos años después de 'presentada la demanda la apoderada judicial de la parte demandante ahora quejosa no había notificado aún a la parte demandada, aportando la citación para notificación personal el 15 de mayo del 2015 y la notificación por aviso el 18 de Junio del 2015, posteriormente mediante auto de fecha 06 de Abril del 2016 este Juzgado resolvió requerir a la señora NEYS PATRICIA VEGA THOMA para que en el término de la distancia aportara los tres registros civiles de nacimiento de sus menores hijos ARTURO, MANUEL y ADELA HERNANDEZ VEGA, advirtiéndole de que su incumplimiento la haría acreedora a las sanciones de tipo correccional en ejercicio de los poderes disciplinarios en nuestro Estatuto Procedimental vigente, así mismo se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera en el término

dé 3 días fotocopia autentica del registro civil de nacimiento del señor ARTURO ZUÑIGA JULIO, oficiándose también al DAÑE con sede en la ciudad de Valledupar - Cesar para que envíe copia autenticada del antecedente para el registro civil de defunción con número de defunción 80451841-8 y del documento de enmienda del certificado de defunción N° 80451841-8 del señor ARTURO HERNANDEZ ZUÑIGA y ARTURAO ZUÑIGA JULIO respectivamente quien en vida se identificó con C.C. 1.045.706.945, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Valledupar - Cesar para que remitiera copia autenticada del Registro Civil de Defunción del señor ARTURO ZUÑIGA JULIO con indicativo seria! 05888184 al igual que del documento que antecede tal registro y finalmente en dicho auto se le resolvió lo solicitado a la ahora quejosa de no acceder a dictar sentencia por cuanto no se han agotado todas las instancias procesales. Mediante auto de fecha 24 de enero del 2017 se resolvió con base en la documentación allegada.

al expediente y la respuesta emitida por el DAÑE, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga - Santander para que remitiera en el término de la distancia copia autentica del antecedente para el registro civil de defunción 80451841-8 y del documento de enmienda del certificado antecedente de Defunción N° 80451841-8 del señor ARTURO HERNANDEZ ZUÑIGA y ARTURO ZUÑIGA JULIO, respectivamente quien en vida se identificó con la C.C. N° 1.045.706.945, se ofició a la Registraduría Municipal del estado Civil de Santo Tomas Atlántico, para que remitiera en el término de la distancia copia autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de los menores MANUEL ANTONIO, ARTURO MANUEL y ADELA MERCEDES HERNANDEZ VEGA, requiriéndose a la parte demandante para que realice la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del finado ARTURO ZUÑIGA JULIO tal como le fue indicado en el auto admisorio de fecha 18 de Julio de 2013 proferido por el Juzgado de origen, observándose nuevamente que teniendo la carga procesal de publicar dicho edicto tres años y medio después no lo había hecho, el 21 de septiembre del 2017 es decir ocho meses después la quejosa aporta la publicación del edicto emplazatorio siendo diligente este Despacho pues el mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2017 resolvió entre otras cosas requerir de manera expresa porque había publicado de manera indebida el edicto emplazatorio para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto realice y acredite la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del finado ARTURO ZUÑIGA JULIO conforme fue ordenado en proveídos calendados 18 de julio de 2013 y 24 de enero del 2017 so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda, observándose que mientras no estén debidamente notificados los demandados es imposible que este Juzgado pase a la etapa que sigue vulnerando el derecho de defensa y debido proceso y mucho menos proferir sentencia. El 20 de Octubre del 2017 la apoderada judicial de la parte demandante aportó la publicación del edicto emplazatorio, dejando claro que el procedimiento legal no es hacerle preguntas al Juzgado de una actuación judicial sino interponer el recurso de ley argumentando su inconformidad, *pues se observa que no interpuso ningún recurso contra los autos proferidos por este Juzgado por lo que mal puede ahora hacer preguntas que inclusive ya están respondidas en el mismo expediente de manera expresa en lo autos expedidos ya que no hay una sola decisión que haya proferido este Juzgado que no esté debidamente motivada y notificada lo que denota que ni siquiera ha leído los autos que ha proferido este Juzgado y el Juzgado de origen, por lo que mal puede endilgarte culpa al Despacho de una supuesta mora cuando en el devenir procesal quien ha sido negligente ha sido la hoy

05888184

quejosa cuando en diferentes oportunidades se le ha requerido por carga procesal no siendo ciertos las razones expuestas en su queja.

Por otro lado en cuanto al maltrato que alega por parte de los empleados de este Juzgado, no es cierto, pues es precisamente la quejosa quien se ha acercado a la ventanilla del Juzgado utilizando frases amenazantes hacia el Juzgado como "Que si el Despacho no le resuelve se iba a meter en un problema con ella" y todas las veces que ha venido a la ventanilla de este Juzgado amenaza diciendo

que va presentar queja porque no se profiere sentencia, dejando claro este Despacho que no va acceder ante las amenazas o intimidaciones de usuario o apoderados judiciales los cuales están acostumbrados a este tipo de actuaciones intimidatorias para pretender que le resuelvan pronto y peor aun cuando ni siquiera corresponde a la etapa procesal que pretende que es sentencia, no podemos patrocinar que con amenazas e intimidaciones e irrespetos la justicia actúe, hay que hacer respetar la justicia y no podemos ceder ante las intimidaciones y amenazas, estoy de acuerdo que se usen los canales establecidos por la Ley pero deben ser utilizados en debida forma no con argumentos sesgados, falsos o incompletos, insistiendo este Despacho en la mala práctica por parte de algunos abogados y/o usuarios de pretender impulsar los procesos a través de vigilancias judiciales, siendo inclusive hasta temerarias o sobredimensionadas, omitiendo el conducto regular que la norma establece en cada proceso, pretendiendo usar al consejo Seccional para "litigar" y ejercer presión al funcionario judicial con las presentaciones de dichas vigilancias, por lo que solicito se tomen los correctivos necesarios para no incurrir en abuso del derecho, que en el caso que nos ocupa es reiterativo.

En conclusión, el proceso no ha agotado todas las etapas procesales por culpa de la parte demandante, aportó el edicto emplazatorio el 20 de octubre del 2017 estando en trámite pues también se tienen a cargo otros procesos y para esta época se intensifica la entrega de títulos judiciales como primas y cuotas alimentarias, Consideraciones que no se está en mora y reitero que este Despacho no procederá actuar por las amenazas de la ahora quejosa, debiendo la sala con las pruebas que se aportan a este escrito valorar la conducta procesal de la quejosa."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

*Aw 5110
at*

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentó los siguientes documentos:

- Fotocopia del memorial de fecha 20 de octubre de 2017, en el que solicita se le explique porque el juzgado solicitó 3 veces la publicación del edicto.



- Fotocopia de la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2017, del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.
- Fotocopia del memorial de fecha 21 de septiembre de 2017, en el que solicita se dicte sentencia dentro del proceso.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de auto de fecha 28 de mayo de 2014, del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, que resuelve requerir a la parte actora para que realice las notificaciones.
- Fotocopia del auto de fecha 16 de abril de 2015, del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, que asume el conocimiento del proceso.
- Fotocopia del auto de fecha 06 de abril de 2016.
- Fotocopia del auto de fecha 24 de enero de 2017, que oficia al Instituto de Medicina Legal y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Fotocopia del edicto emplazatorio, recibido por la Doctora Emelis Olivera, en fecha 03 de abril de 2017.
- Fotocopia del auto de fecha 22 de septiembre de 2017.
- Fotocopia del auto de fecha 18 de julio de 2013.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado No. 2013 - 0137?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, presento demanda de filiación en el año 2013, y a la fecha no se ha dictado sentencia.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que mediante auto de fecha 16 de abril del 2015 asumió el conocimiento del proceso, ordenando a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, a la parte demandada.

Que así mismo requirió a la señora NERYS VEGA THOMA para que aportara copia de los folios de registro civil de nacimiento de sus tres menores hijos ARTURO, MANUEL Y ADELA HERNANDEZ VEGA, que se ordenó oficiar a la Registraduría de Barranquilla para que aportara copia autentica del folio de registro civil de nacimiento del señor ARTURO ZUÑIGA JULIO.

Que casi dos años después de presentada la demanda la apoderada judicial de la parte demandante, no había notificado aún a la parte demandada, aportando la citación para notificación personal el 15 de mayo del 2015 y la notificación por aviso el 18 de junio del 2015.

Que finalmente, se le resolvió no acceder a dictar sentencia por cuanto no se han agotado todas las instancias procesales.

Que se requirió a la parte demandante para que realizara la publicación del edicto Emplazatorio a los herederos indeterminados, observándose que teniendo la carga procesal de publicar dicho edicto tres años y medio después no lo había hecho, el 21 de septiembre del 2017 es decir ocho meses después la quejosa aporta la publicación del edicto Emplazatorio.

Que mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2017 resolvió requerir a la parte demandante, porque había publicado de manera indebida el edicto Emplazatorio para que, realizara y acreditara la publicación del edicto Emplazatorio de los herederos indeterminados del finado ARTURO ZUÑIGA JULIO conforme fue ordenado en proveídos calendados 18 de julio de 2013 y 24 de enero del 2017 so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda.

Que mientras no estén debidamente notificados los demandados es imposible que el Juzgado, pase a la etapa que sigue vulnerando el derecho de defensa y debido proceso y mucho menos proferir sentencia.

Por ultimo señala la funcionaria judicial, que no podría endilgársele culpa al Despacho de una supuesta mora, teniendo en cuenta que el proceso no ha agotado todas las

Causa 10
ala

etapas procesales por culpa de la parte demandante, quien aportó el edicto Emplazatorio el 20 de octubre del 2017, y que en el Despacho se tienen a cargo otros procesos y para esta época se intensifica la entrega de títulos judiciales como primas y cuotas alimentarias.

Visto lo anterior, y analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Funcionaria Judicial, como por la quejosa, y según las pruebas allegadas al presente trámite, puede observar esta Corporación, que no se vislumbra mora, y que la situación de deficiencia anotada por el quejoso, obedece a una etapa o carga procesal que le correspondía la quejosa surtir, como lo es la Publicación del Edicto para notificar a las partes dentro del proceso, para poder seguir con el trámite procesal correspondiente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la quejosa, indicó que en fecha 20 de octubre del presente año, aportó la publicación del Edicto, se exhortara a la Doctora Martha Villadiego, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, por tanto, no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora Martha Villadiego, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

- En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Martha Villadiego, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del

awgilo
apc

Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Martha Villadiego, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, para que continúe con el trámite procesal correspondiente dentro del proceso, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/EMR